



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, seis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Leidy Tatiana Ramírez Ríaza
Demandados	Jorge Hernán Ramírez Cuartas
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00096
Providencia	Sustanciación No. 267
Decisión	Fija fecha audiencia inicial

Habiendo quedado en firme el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, es posible verificar dentro de la causa petendi invocada en el libelo, que aparece petición dirigida a la fijación de cuota alimentaria, la cual conforme la codificación adjetiva requiere de la verificación tanto de la capacidad del alimentante como la necesidad del alimentario, siendo esta última, una característica que demanda indagación por parte del juez director en aras de adoptar la mejor decisión en procura del garantizar el interés superior del menor.

En orden a lo anterior, se hace inescindible agotar más que la prueba documental aportada con el plenario, la testimonial de las partes con que se encuentra trabada en la Litis.

Así entonces, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., que tendrá lugar en la sede del despacho el **DÍA MIÉRCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se le suministrará a los intervinientes el enlace respectivo.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión, especialmente la destinada a satisfacer los alimentos, custodia y tenencia de los menores. (nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que

resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

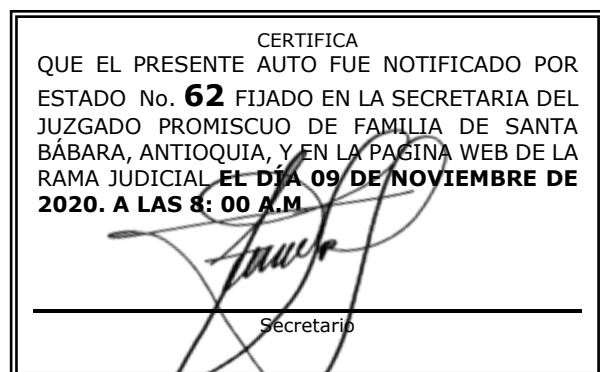
Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61b12e12ace0b222b5679ebabb0fbc84439416acc1d4ef41fb09d
bdb4a0aaa3**

Documento generado en 06/11/2020 04:32:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**